



PRESIDENCIA



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

## N° 689-2014-GRJ/PR

HUANCAYO, 19 DIC 2014

EL PRESIDENTE REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

### VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 220-2014-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 02 de Julio de 2014 suscrito por el Ingeniero Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; el Memorando N° 1799-2014-GRJ-GRI, de fecha 07 de Noviembre de 2014 suscrito por el Ingeniero Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; el Reporte N° 4282-2014-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 24 de Noviembre de 2014 suscrito por el Ingeniero Constantino Escobar Galván, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 220-2014-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 02 de Julio de 2014 el Ingeniero Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR,** el Expediente de Liquidación Técnico – Financiero de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIONES DE LETRINAS EN PATALA – LIBERTAD – MARCAVALLE – PACHACHACA - PUCARA" DEL DISTRITO DE PUCARA PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNÍN, ejecutada por la modalidad de Contrato a Suma Alzada, en mérito al Contrato N° 657-2012-GRJ/ORAF, suscrito entre el Gobierno Regional Junin y el Consorcio NANI, con una inversión total de S/. 3'980,377.61 (Tres millones Novecientos ochenta mil Trescientos setenta y siete con 61/100 Nuevos Soles).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR,** a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, que una vez quede consentida la Liquidación Técnico Financiera de la Obra; aprobada en el Artículo Primero de la presente Resolución, proceda a la inmediata regularización de la Sub Cuenta 1501.080050 Edificios y Estructuras- Por Contrata.

**ARTÍCULO TERCERO.- PROCEDER,** a transferir la Obra a la Municipalidad Distrital de Pucará, Provincia de Huancayo, Departamento de Junin, para su Administración, Mantenimiento, Conservación y Control correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR,** la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, Oficina de Administración Financiera, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y a los demás Órganos correspondientes del Gobierno Regional Junin.



Doc: 891821  
EXP: 624841



PRESIDENCIA



Que, mediante el Memorando N° 1799-2014-GRJ-GRI, de fecha 07 de Noviembre de 2014 el Ingeniero Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, expone:



Por medio del presente me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia para comunicarle que al efectuar el trámite de pago correspondiente a la liquidación del Contrato N° 657-2012-GRJ/ORAF, por el costo total de S/. 3'899.425.25 incluido el saldo a favor del Consorcio por el monto de S/. 37.155.31 (Resolución N° 22-2014-GR-JUNÍN/GRI). La Oficina de Contabilidad nos informo que dicho proyecto ya fue liquidado Técnica y Financieramente, aprobado con Resolución N° 220-2014-GR-JUNÍN/GRI. En consecuencia dichos montos ya fueron conciliados y no es procedente efectuar pago alguno.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, recomiendo verificar si el saldo a favor del contratista fue considerado en la Resolución N° 220-2014-GR-JUNÍN/GRI, caso contrario efectuar las medidas correctivas.



Que, mediante el Reporte N° 4282-2014-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 24 de Noviembre de 2014 el Ingeniero Constantino Escobar Galván, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, determina:

La anulación de la Resolución N° 220-2014-GR-JUNÍN/GRI y dejar sin efecto en todos sus extremos, en vista que se omitió efectuar el pago por la liquidación del contrato N° 657-2012-GRJ/ORAF, según Resolución N° 22-2014-GR-JUNÍN/GRI, por la suma de S/. 37.155.31 a favor del Consorcio Nani, generando un error en el monto invertido en el proyecto por la suma de S/. 3'980.377.61, ya que no se consideró el saldo de la liquidación del contrato.

Además cabe informar que a la fecha no se efectuó la transferencia de la obra a la Municipalidad Distrital de Pucará, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, para su administración, mantenimiento y conservación y control correspondiente; en consecuencia se debe rehacer el expediente de liquidación técnico financiero de la Obra: 2.134759 MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIONES DE LETRINAS EN PATALÁ – LIBERTAD – MARCAVALLE – PACHACHACA – PUCARA, DEL DISTRITO DE PUCARA, antes de efectuar la transferencia.



Que, considerando que, es deber de todo órgano decisor, en cautela el debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de lo determinado por el Ingeniero Constantino Escobar Galván, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras;



Que, el **Procedimiento Administrativo**, Es el "conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados" (art. 29° Ley N° 27444);



Que, asimismo, el procedimiento administrativo es una institución jurídica de relación entre la Administración y los administrados. **Los administrados** lo inician para obtener una habilitación legal para ejercer determinados derechos u obtener prestaciones por parte de la **Administración**. El Procedimiento Administrativo puede ser iniciado de oficio, o a pedido de parte. Debe realizarse con sujeción al debido procedimiento; en consecuencia, **la administración** debe cumplir con los deberes fundamentales de: a) Respetar el debido procedimiento; b) Resolver en plazo establecido por ley; y, c) Impulsar de oficio el trámite de los procedimientos;



PRESIDENCIA



Que, el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le proponga; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previsto en esta ley. Que, por el principio de impulso de oficio *“las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*;



Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;



Que, al respecto el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su Libro *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”* 9ª edición, revisada y actualizada 2011, p. 60, comenta:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la norma vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración en un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible. Si en el Derecho Privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho Público la relación es precisamente a la inversa, ya que en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no designa a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan proposiciones positivas, declarativas y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado. (...);”*



Que, el numeral 201.1) y 201.2) del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación a la rectificación de errores señala: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”* (el subrayado es nuestro)., asimismo, *“La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”*. El Doctor Juan Carlos Morón Urbina en su Libro *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”* 9ª edición, revisada y actualizada 2011, p. 571, comenta: *“En tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido. mientras otros no pueden tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este,*





PRESIDENCIA



reduciéndose a simple errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto”;

Que, al respecto, se tiene que, el error contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 220-2014-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 02 de Julio de 2014, altera en los sustancial su contenido y en el sentido de la decisión, al no haber considerado el saldo de la liquidación del contrato, máxime, cuando los fundamentos del mismo guarda estrecha relación con la resolución, por lo que, al modificar el resolutivo implicaría modificar también los fundamentos, al respecto el Doctor Juan Carlos Morón Urbina en su Libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” 9ª edición, revisada y actualizada 2011, p. 574, comenta “(...) es importante apreciar que para evitar la distorsión en la aplicación del error material, la norma acoge como límite que dicha corrección no pueda implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En consecuencia, no todo error aritmético o error material por sí mismo puede ser rectificado bajo el amparo del artículo 201, sino solo aquellos que, además de cumplir con las características singulares de estas figuras, no cambien el sentido de la decisión (...) De esta manera, el ejercicio de la potestad correctiva de parte de la Administración sobre un acto administrativo determinado, no pueden traer como consecuencia la modificación de su contenido, es decir del objeto de la voluntad administrativa manifestada en dicho acto, pues si por efecto de la corrección de un error material en un acto, se modificase o alterase el contenido, o la esencia misma de la decisión, estaríamos ante una utilización indebida de dicha potestad.”;



Que, siendo así, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 220-2014-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 02 de Julio de 2014, se encuentra inmersa en la causal de nulidad de pleno derecho, por contener vicios del acto administrativo, contemplado en el numeral 2) del artículo 10° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala como de los vicios “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”, siendo que el numeral 4) del artículo 3° de la ley N° 27444, señala como un requisito de validez del acto administrativo la motivación, señalando taxativamente: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.” Vicio que soporta la resolución materia de análisis, por lo que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar su nulidad de oficio, por contener datos imprecisos que puede generar daños y perjuicios para el Gobierno Regional Junín, agravando el interés público, máxime, cuando los funcionarios y servidores tienen la obligación de cautelar los derechos e intereses del Gobierno Regional;



Que, siendo así, nos encontramos frente a la causal de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 220-2014-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 02 de Julio de 2014, por lo que, es necesario emitir la resolución por el Titular del Pliego;



PRESIDENCIA



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, contando con las visaciones del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura, Director Regional de Administración y Finanzas, Gerente General Regional y Directora Regional de Asesoría Jurídica; y,



En uso de las atribuciones y facultades conferidas por el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado;

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO TOTAL** de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 220-2014-GR-JUNÍN/GRI, de fecha 02 de Julio de 2014, que aprueba el Expediente de Liquidación Técnico – Financiero de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIONES DE LETRINAS EN PATALA – LIBERTAD – MARCAVALLE – PACHACHACA - PUCARA" DEL DISTRITO DE PUCARA PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNÍN, ejecutada por la modalidad de Contrato a Suma Alzada, en mérito al Contrato N° 657-2012-GRJ/ORAF, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio NANI, con una inversión total de S/. 3'980,377.61 (Tres millones Novecientos ochenta mil Trescientos setenta y siete con 61/100 Nuevos Soles), por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, retro trayéndose el proceso hasta la etapa de rehacer el expediente de liquidación técnico financiero de la referida Obra conforme a Ley de corresponder.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, Oficina de Administración Financiera, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



  
VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS  
PRESIDENTE  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 DIC 2014

  
Abog. Rodrigo Lugo Pérez  
SECRETARIO GENERAL (e)